

Vista 079
Panamá, 15 de febrero de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Galindo, Arias y López, en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro - Oeste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5807 del 23 de enero de 2006, dictada por la Junta Directiva del **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

Contestación de la demanda por la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente judicial, este Despacho observa que la parte actora dirige la demanda contra la resolución JD-5807 del 23 de enero de 2006, emitida por la Junta Directiva del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, que ordena a la actora suspender la aplicación de los incrementos a la tarifa base, que resultó de la actualización tarifaria

correspondiente al primer semestre del 2006, por un período de 90 días. Adicionalmente, se le ordenó a la demandante revisar los cargos contenidos en las facturas entregadas a los clientes a los cuales se les había aplicado la tarifa aprobada para el primer semestre del año 2006 y otorgarles un crédito en su facturación. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

La actora presentó recurso de reconsideración contra el acto acusado de ilegal, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la resolución JD-5834 del 31 de enero de 2006, que mantiene en todas sus partes la decisión adoptada en la resolución JD-5807 de 2006. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Según lo manifestado por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, el 27 de marzo de 2006 la Comisión Nacional de Ahorro Energético presentó al Consejo de Gabinete sus recomendaciones respecto a la crisis energética y el alza de la tarifa eléctrica, las cuales fueron acogidas mediante la resolución de gabinete 22 del 29 de marzo de 2006.

Continúa explicando el informe en mención, que en la citada resolución el Consejo de Gabinete también solicitó a la entidad reguladora de los servicios públicos que adoptara las medidas necesarias para que se implementaran dichas recomendaciones, se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2006 el período tarifario vigente al último semestre del 2005, y se revisara mensualmente el costo de la energía

(combustible) a partir del mes de julio hasta diciembre de 2006.

Finalmente indica el representante legal de la entidad demandada, que a consecuencia de esta solicitud formulada por el Consejo de Gabinete se procedió a emitir la resolución JD-5932 del 31 de marzo de 2006, que deja sin efecto la suspensión temporal ordenada a la actora mediante la expedición del acto administrativo que se materializa en la resolución JD-5807 del 23 de enero de 2006. (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el acto administrativo objeto del presente proceso carece actualmente de efectos jurídicos, al haber sido dejado sin vigencia al emitirse la resolución JD-5932 del 31 de marzo de 2006; circunstancia que provoca la desaparición del objeto litigioso y genera el consecuente fenómeno jurídico denominado por la doctrina como "sustracción de materia".

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 17 de febrero de 2006, se pronunció respecto a la sustracción de materia en los siguientes términos:

"Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito."

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración considera que al dejarse sin efecto el acto acusado de ilegal, las pretensiones de la parte actora han sido satisfechas, por lo que se solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Corporación de Justicia se sirvan declarar que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro - Oeste, S.A.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs-iv